

La actividad expropiatoria

[8.1] ¿Cómo estudiar este tema?

[8.2] Fundamento y objeto de la actividad de expropiación

[8.3] Sujetos de la potestad expropiatoria

[8.4] La *causa expropriandi* y efectos de la expropiación

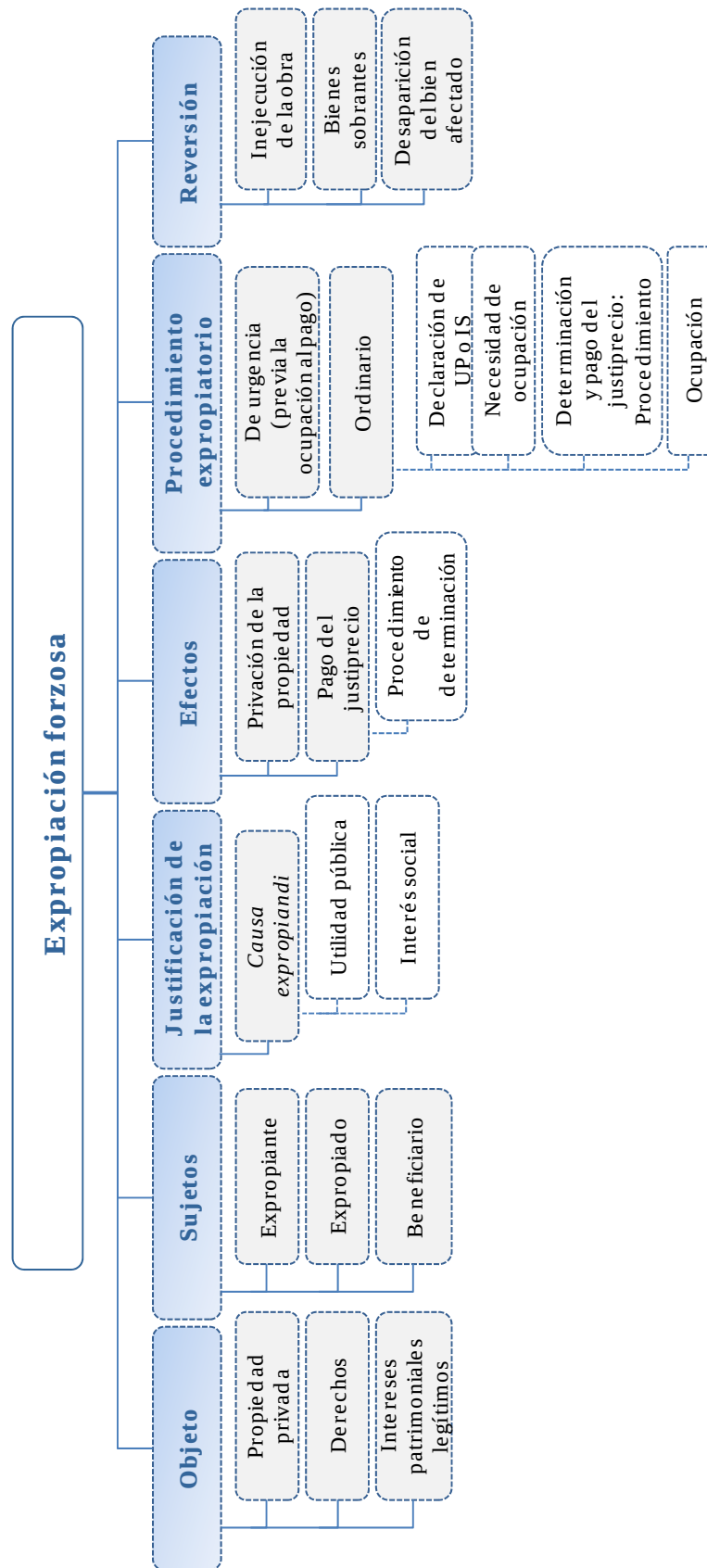
[8.5] El procedimiento expropiatorio

[8.6] La reversión

8

T E M A

Esquema



Ideas clave

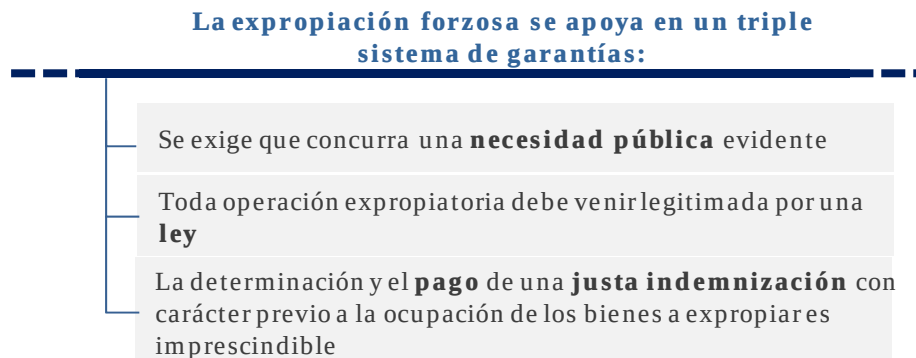
8.1. ¿Cómo estudiar este tema?

En este tema analizamos la **actividad expropiatoria de la Administración** que, de las medidas de intervención administrativa, es de las más potentes porque implica un **desapoderamiento de determinados derechos patrimoniales privados**.

Para estudiar este tema lee el **Capítulo XXI: La actividad expropiatoria (páginas 432-487) del manual** de la asignatura: *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo II, de Juan Alfonso Santamaría Pastor, Iustel.

8.2. Fundamento y objeto de la actividad de expropiación

La expropiación forzosa nace como un instrumento de carácter excepcional que permite a la Administración **limitar la titularidad del derecho de propiedad** porque concurre una causa de utilidad pública o interés social que la justifica.



Durante el Siglo XIX la expropiación afecta exclusivamente a la propiedad inmueble no abarcando bienes muebles o derechos inmateriales. La *causa expropriandi* se ceñirá exclusivamente a las obras públicas. La primera ley en España es la LEF de 1836 que opta por un sistema administrativista, por lo que es la Administración quien lleva a cabo la actividad expropiatoria. En la actualidad la ley vigente reguladora de la expropiación forzosa es la **LEF de 1954**.

Objeto de la expropiación forzosa

El artículo 1 LEF señala: “es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de **la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos**, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

La **excepción** la constituyen los derechos de naturaleza no patrimonial (personalidad, familiares, integridad física, intimidad, vida...) y los bienes de dominio público que son inalienables.

8.3. Sujetos de la potestad expropiatoria

Expropiante

Es **el titular de la potestad expropiatoria**. Son los **entes públicos territoriales** Estado, provincia y municipio, entendiéndose tras la CE incluidas las CCAA. Por tanto, ni los particulares, ni los entes públicos no territoriales tienen dicha potestad. Los órganos que la ejercen en el ámbito de la Administración General del Estado son los Delegados del Gobierno, en las CCAA el órgano que determine la respectiva norma orgánica y en las EELL el Alcalde o Presidente de la Diputación.

Cabe la posibilidad de que el expropiante sea el **legislador** quien mediante ley pueda aprobar un supuesto concreto de expropiación mediante lo que se conoce como **expropiación legislativa**. Respecto a la **constitucionalidad** de estas expropiaciones legislativas, la CE no las prohíbe, no establece un monopolio o reserva de la potestad expropiatoria en manos de la Administración. Con relación a las expropiaciones legislativas el TC se pronunció en varias ocasiones con motivo de la expropiación legislativa de RUMASA y declaró la plena constitucionalidad de la expropiación al entender que en ella no se habían ignorado los requisitos y garantías establecidas en el artículo 33.3 CE.

El TC entendió que estas leyes expropiatorias singulares son constitucionales siempre que:

- » se refieran a una **situación excepcional**, igualmente singular
- » el canon de la constitucionalidad sea la **razonabilidad y proporcionalidad** del supuesto de hecho sobre el que la ley expropiatoria se proyecta

En el caso RUMASA la causa de utilidad pública o interés social que justificó la adopción de una ley singular expropiatoria fue la “defensa de la estabilidad del sistema financiero y del sistema bancario”.

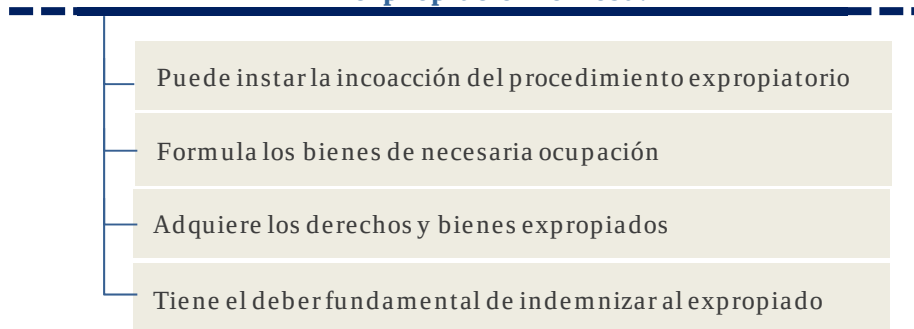
El **problema** de las expropiaciones legislativas reside en la **inatacabilidad judicial** de la misma por parte del expropiado, ya que contra una ley sólo cabe el recurso de inconstitucionalidad de la misma cuya legitimación para interponerlo está restringida. Las expropiaciones judiciales (comisos) o enajenaciones forzosas por impago (ejecuciones) y la ejecución de actos administrativos mediante ejecución forzosa **no constituyen expropiaciones**.

Beneficiario

Es el **sujeto que representa el interés público o social** para cuya realización está **autorizado a instar de la Administración expropiante la potestad expropiatoria**. Es el que adquiere o recibe la cosa expropiada o disfruta de los derechos expropiados y se le imputa por ello el deber de indemnizar. La **posición del beneficiario puede coincidir con la de la Administración expropiante**. La **condición de beneficiario** tiene que estar **determinada por ley**.

Cuando la **expropiación es por causa de utilidad pública**, el beneficiario son siempre entidades públicas o concesionarios privados de obra pública o servicio público. Cuando la **expropiación es por causa de interés social** el beneficiario puede ser además cualquier persona física o jurídica en la que concurran los requisitos señalados por la ley especial.

Los derechos y obligaciones del beneficiario de expropiación forzosa:



Expropiado

El expropiado es el **titular de los bienes o derechos patrimoniales** que son **objeto de expropiación**. Tiene derecho a participar como interesado principal en todo el procedimiento expropiatorio y recibir la indemnización expropiatoria que se determine.

La condición de expropiado no **es una condición** personal, sino **real** en función de la titularidad del bien o derecho expropiado. Tienen la condición de expropiados los titulares de cualquier derecho real o interés patrimonial o económico sobre el bien u objeto expropiado (usufructuarios, arrendatarios, accionistas...). En el procedimiento expropiatorio tiene la consideración de interesado principal el titular del bien o del derecho expropiado y deberá ser **emplazado formalmente por la Administración** bajo sanción de nulidad de las actuaciones. La Administración para ello atenderá a: las titularidades inscritas en los registros públicos, los registros o matrículas fiscales y finalmente a quien ostente pública y notoriamente la titularidad. **En caso de incomparecencia** o titular desconocido, incapaz sin representación legal o si los bienes o derechos fuesen litigiosos el interés del expropiado será **defendido por el Ministerio fiscal**.

Pueden ser objeto de expropiación: el Estado, cualquier Administración, Estados o entidades extranjeras. Incluso la Iglesia, previa audiencia y previa descalificación canónica en caso de bienes sagrados.

8.4. La *causa expropriandi* y efectos de la expropiación

La *causa expropriandi*

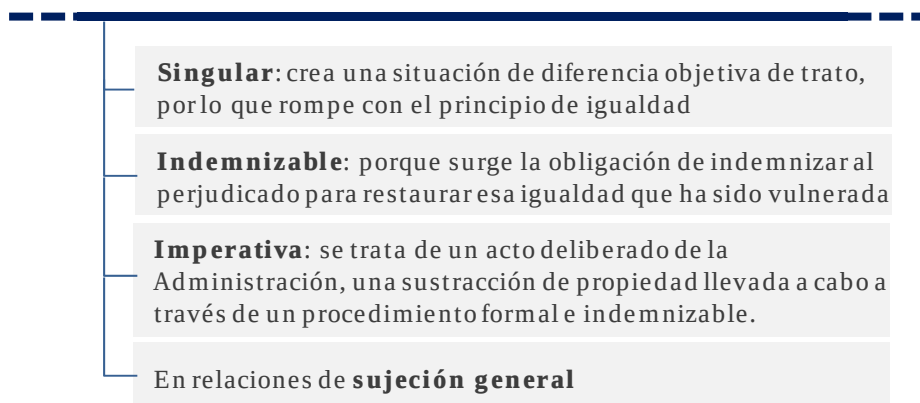
Como la potestad expropiatoria está ordenada a un **fin** debe legitimarse en una causa **precisa, tasada y estimada por la ley**, lo que excluye el uso libre de dicha potestad por parte de la Administración. Toda expropiación queda **vinculada** a un determinado destino que justifica la expropiación y sobre el beneficiario recae la carga de realizar dicho destino específico. Si una vez declarada y realizada la expropiación no se lleva a término el destino previamente establecido, se procederá a la **reversión**.

La **Utilidad Pública** (UP) implica la existencia de una necesidad de la Administración, como es la obra pública o el servicio público. Por **Interés Social** (IS) se entiende el interés de la Administración que prevalece sobre el del titular. La declaración de la UP o del IS tiene que ser **declarado por Ley**.

Los efectos de la expropiación

- » **Privación patrimonial de los bienes o derechos expropiados:** La expropiación forzosa no supone una delimitación ni una limitación de los derechos que establecen las leyes sino una privación que puede llevar a cabo la Administración.

Se trata de una privación:



- » **Obligación de pago del justiprecio:** El justiprecio no es una reparación de los daños sufridos por el expropiado sino la **sustitución** de un bien jurídico por el **equivalente dinerario**. Se trata de abonar al expropiado la cantidad dineraria igual a la pérdida de los bienes sufridos, ni más ni menos, para que no sufra pérdidas en su patrimonio. Toda expropiación implica el deber de indemnizar y se supone que se sustituye el bien expropiado por su valor dinerario para que el patrimonio del expropiado sea idéntico al anterior de la expropiación sin que sufra merma alguna.

El pago del justiprecio es **presupuesto de la expropiación**, es decir, **opera ex ante**. Ello trata de evitar el **empobrecimiento inmediato** del expropiado. A excepción del procedimiento de urgencia en el que el pago del justiprecio es posterior a la ocupación.

La cuantía del justiprecio debe suponer la indemnidad completa y efectiva del expropiado sin que suponga una mengua injustificada de su patrimonio. Justo precio debe ser el **valor de sustitución**, que por regla general se establece conforme al valor de mercado.

Determinación del justiprecio:

- o Con arreglo a **criterios objetivos**, excluyendo valores subjetivos, afectivos o sentimentales. No obstante, la LEF ha tenido en consideración el valor afectivo fijando el denominado **premio de afección** consistente en el 5% del valor del justiprecio que se determine. Este premio no cabe en supuestos de ocupación temporal y de fijación mediante mutuo acuerdo. Sólo se paga el premio a propietarios y arrendatarios de inmuebles expropiados.
- o El **valor** es el **actual**, teniéndose como fecha de referencia la iniciación del expediente de determinación del justiprecio y no en el momento del inicio del procedimiento o de aprobación del proyecto, para evitar un perjuicio injusto para el expropiado. El valor del bien o derecho expropiado ha de ser su valor de **sustitución**, no sólo el valor de mercado sino también el valor de los daños añadidos (lucro cesante, traslado, nueva instalación), es decir, todos los daños y perjuicios imputables a la operación expropiatoria.

El valor del **justiprecio no comprenderá las plusvalías** consecuencia del plan o proyecto de obras que haya dado lugar a la expropiación o **minusvalías** y las **mejoras** serán indemnizables si fuesen **anteriores** al inicio del procedimiento expropiatorio y las realizadas con **posterioridad cuando fuesen indispensables**.

- o **Los criterios de valoración:** Artículo 43.1 LEF “Tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los **criterios estimativos** que juzguen **más adecuados**, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan no resultare, a su juicio, conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación, por ser éste superior o inferior a aquélla. El **Jurado Provincial de Expropiación** también podrá hacer aplicación de este artículo cuando considere que el precio obtenido con sujeción a las reglas de los anteriores resulte notoriamente inferior o superior al valor real de los bienes, haciendo uso de los criterios estimativos que juzgue más adecuados”.

En las expropiaciones de bienes inmuebles, para la fijación del justiprecio se estará exclusivamente al sistema de valoración previsto en la Ley que regule la valoración del suelo.

- o **Demoras en la determinación / pago del justiprecio.**

Si entre el *dies a quo* y su determinación o entre su determinación y su pago transcurre un importante **lapso temporal**, la indemnización puede perder su valor real de sustitución y causar un grave perjuicio patrimonial para el expropiado. Para evitar esto la LEF opera una serie de medidas correctoras:

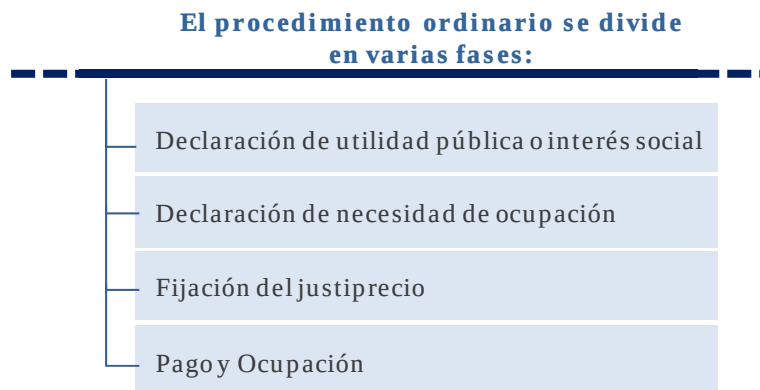
- en la **determinación** del justiprecio hay demora si una vez firme el acuerdo de necesidad de ocupación transcurren **más de 6 meses**, siendo el día final del cómputo la fecha del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa. A partir de ese momento se genera la obligación de abonar el interés legal de la cantidad que se fije.

- en caso de **demora en el pago**. Una vez fijado el justiprecio deberá hacerse efectivo en el plazo de **6 meses** mediante talón nominativo o transferencia bancaria. **Transcurrido el plazo** sin hacerse efectivo, **devengará el interés legal del dinero**. Si la demora del pago fuese superior a 2 años, se produce la caducidad del justiprecio determinado y el expropiado tendrá derecho a una nueva valoración, a una **retasación**. Ha de estarse al valor en el momento de la retasación. Los intereses de demora se devengan automáticamente, se trata de evitar el perjuicio por el incremento que en esos lapsos de tiempo puedan sufrir esos bienes.

8.5. El procedimiento expropiatorio

La LEF establece que es un procedimiento tasado y riguroso de conformidad con lo dispuesto en las leyes. Prevé un procedimiento general, ocho procedimientos especiales y un procedimiento urgente.

El procedimiento ordinario

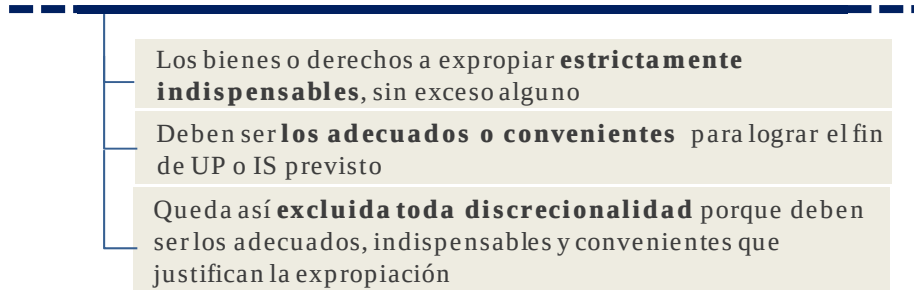


- » **La declaración de utilidad pública o interés social:** Es el **presupuesto previo e imprescindible** habilitante para el inicio del procedimiento expropiatorio. La utilidad pública o interés social es el **presupuesto legitimador** de la expropiación previsto en una norma con rango de **ley** y **constituye la causa expropriandi**.

Requisitos: ha de ser *ex lege*, pero puede ser tanto explícita y concreta en ley como implícita y genérica.

- » **Declaración de necesidad de ocupación:** Esta fase supone **concretar** en unos bienes o derechos determinados las **exigencias de utilidad pública o interés social** que legitiman la expropiación mediante un **acto administrativo** que deberá contener la ley, norma o plan en el que se contenga la declaración de UP o IS y además detallar:

**La declaración de necesidad de ocupación
debe detallar:**



Los **trámites** que lleva consigo la **declaración de necesidad de ocupación** son:

- o **Relación** concreta e individualizada **de los bienes y derechos expropiables** que deberá formular el beneficiario.
- o **Información pública** por plazo de 15 días previa publicación en el Boletín Oficial correspondiente.
- o **Resolución explícita** de la Administración expropiante describiendo detallada y nominalmente los bienes y derechos expropiables y designando a los interesados titulares de tales bienes. Este acto de resolución da inicio al **expediente expropiatorio** y debe notificarse individualmente a todas aquellas personas que aparezcan como interesados, así mismo debe publicarse en el Boletín Oficial correspondiente.
- o **Notificado el acto** por el que se produce la declaración de necesidad de ocupación, la LEF prevé la **posibilidad** de plantear un **recurso de alzada** que tiene efectos suspensivos y debe resolverse en el plazo de **20 días**. En estos recursos podrá recurrirse:
 - la correcta declaración de bienes y derechos
 - la existencia de UP o IS y la adecuación de tales bienes a ese fin
 - que los bienes sean los indispensables y adecuados a ese fin

En ocasiones la declaración de necesidad de ocupación puede versar no sobre todo un bien sino sobre sólo una parte del mismo. Es lo que se denomina como **expropiación parcial** prevista en el 23 LEF. Pero si como consecuencia de dicha expropiación parcial la conservación de la parte sobrante resulta **antieconómica** para el propietario, éste podrá solicitar de la Administración la **expropiación total** debiendo decidir la Administración en el plazo de **10 días**. La resolución es recurrible en alzada y ulteriormente caso de ser desestimada en vía judicial contencioso-administrativa. En ese caso si se deniega la expropiación total, la Administración deberá indemnizar los daños y perjuicios lo que se contendrá en el justiprecio.

» Fijación del Justiprecio

- o **Fase Negocial: (15 días)** desde el acto de necesidad de ocupación. Pueden llegar a **mutuo acuerdo** poniendo fin al expediente de determinación del justiprecio. El expropiado conserva todos sus derechos (no ocupación hasta el pago, % caso de demora). El plazo de 15 días no es absoluto ya que el acuerdo podrá darse en cualquier momento del procedimiento de determinación del justiprecio.
- o Transcurrido el plazo de 15 días para el mutuo acuerdo sin que éste se haya producido, tiene lugar la denominada **fase contradictoria** mediante las correspondientes **hojas de aprecio y alegaciones**. Esta valoración podrá ser motivada, acompañada de informes técnicos que la justifiquen. Una vez presentada ante **la Administración** ésta la examina y podrá:
 - **aceptar** la valoración quedando fijado el justiprecio
 - **rechazarla** y elaborar su propia hoja de aprecio, remitiéndola al expropiado que podrá aceptarla o rechazarla en plazo de 10 días

- O Caso de rechazo, será el **Jurado Provincial de Expropiación Forzosa** el que determine el justiprecio. El Jurado Provincial de Expropiación forzosa es un **órgano administrativo colegiado de composición mixta** compuesto por un Presidente (magistrado designado por el Presidente de la Audiencia provincial), dos vocales administrativos (Abogado del Estado o Letrado CCAA/municipal y funcionario técnico según la naturaleza del bien ya sea ingeniero de caminos, montes, arquitecto...) y otros dos vocales externos (notario designado por el Decano del Colegio Notarial y un representante de la Cámara provincial ya sea agraria, urbana, de comercio, colegio profesional y organización empresarial según la naturaleza de los bienes y derechos objeto de expropiación).

En **ocho días fijarán el justiprecio** mediante **acuerdo motivado y sucinto** indicando los criterios de valoración que hayan tenido en cuenta. La resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa pone fin a la vía administrativa pudiendo ser impugnado en vía judicial contencioso-administrativa.

» **Pago y Toma de posesión**

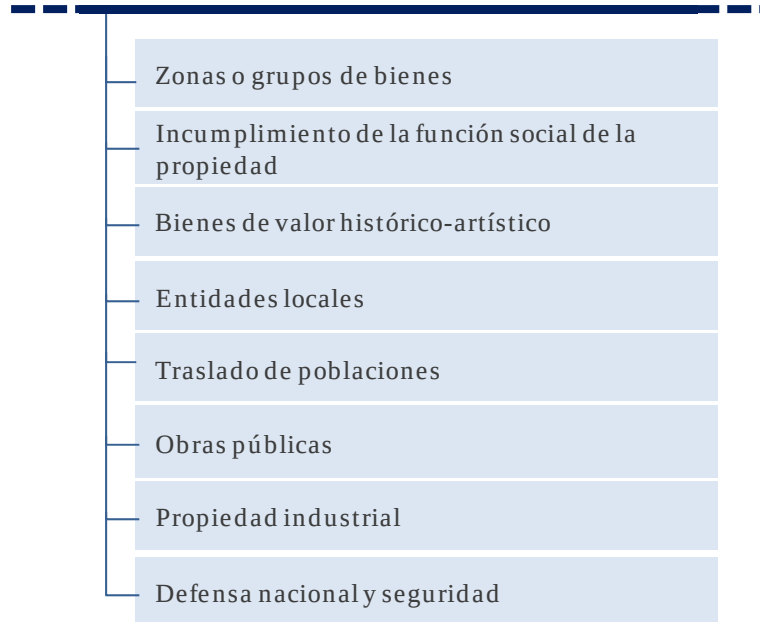
El **pago del justiprecio** deberá hacerse en el **plazo de 6 meses** tras la determinación. **Si no** se realiza en este plazo **devengará intereses de demora** (interés legal del dinero) y si transcurren **dos años** habrá derecho a una **retasación**.

La forma de **pago** será **en dinero** mediante talón nominativo o transferencia bancaria. Cabe también el pago en especie (caso de permuta, en concentraciones parcelarias). Si el expropiado se niega a recibir el justiprecio por haberlo impugnado, la Administración podrá consignarlo en la Caja General de Depósitos. El justiprecio se halla exento de cualquier impuesto, gravamen o arbitrio.

La **ocupación**, posterior al pago, se producirá mediante **levantamiento de un acta** que será justo título para su inscripción en el Registro de la Propiedad o en los demás registros junto con la respectiva cancelación de las cargas y gravámenes que el bien expropiado pudiera tener.

Procedimientos especiales

La LEF regula una serie de procedimientos especiales:



El procedimiento de expropiación urgente

Es una **técnica excepcional** (excepcionalmente el Consejo de Ministros puede declarar la ocupación urgente de los bienes) mediante ocupación rápida de los bienes, **suprimiendo el previo trámite de declaración de necesidad de ocupación y posponiendo la fijación y el pago del justiprecio a un momento posterior.**

» Procedimiento de urgencia

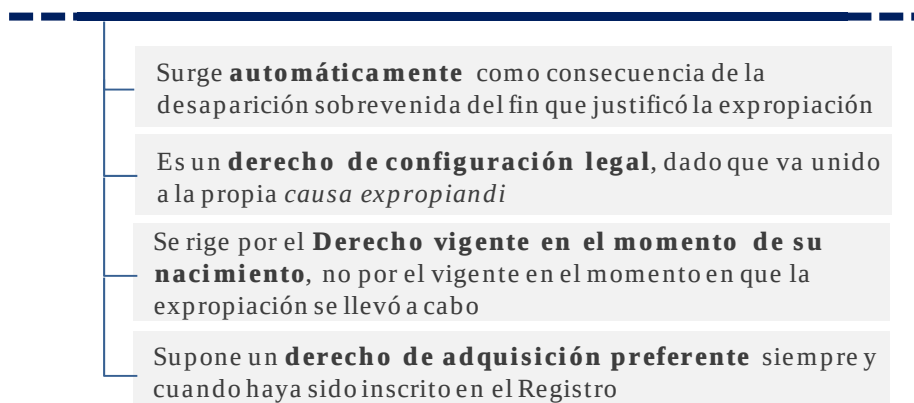
- o **Declaración** de utilidad pública o interés social
- o **Información pública** (15 días) que no se producirá en aquellos casos en que un plan o proyecto prevea los bienes de manera detallada
- o **Declaración de urgencia** que corresponde al Consejo de Ministros (Estado) o Consejo de Gobierno (CCAA) con la que se entiende cumplido el trámite de necesidad de ocupación
- o En la declaración de urgencia se contendrá la oportuna **previsión de crédito** y la urgencia debe ser motivada

- o **Levantamiento de acta previa a la ocupación** en la que se describirán los bienes o derechos, las manifestaciones o datos que aporten los expropiados, el valor de aquellos y los perjuicios derivados de la rápida ocupación. Antes del levantamiento de esta acta previa, se habrá **notificado con 8 días de antelación** a los interesados y publicado edictos en el Boletín Oficial correspondiente, un periódico de la localidad y en dos de la capital provincial si los hubiera
- o Levantada el acta de ocupación, la Administración elaborará las denominadas **hojas de depósito** previas a la ocupación, mediante las que se realiza una estimación previa y se deposita en la Caja General de Depósitos devengando a favor del expropiado el interés legal. El expropiado podrá retirarlo y hacerlo suyo
- o Efectuado el depósito previo, la **Administración expropiante** procederá a la **ocupación** y posteriormente a la determinación y pago del justiprecio con arreglo al procedimiento ordinario.
- o Lo que se consigue con este procedimiento es invertir la regla del previo pago del justiprecio.

8.6. La reversión

El derecho de reversión es un **derecho de configuración legal** que surge una vez **consumada la expropiación**, cuando se produce alguno de los **supuestos** del artículo 54 LEF: supuestos en que no llega a ejecutarse la obra o servicio previsto o que determinados bienes resulten sobrantes o que la finalidad pública o social no se cumpla.

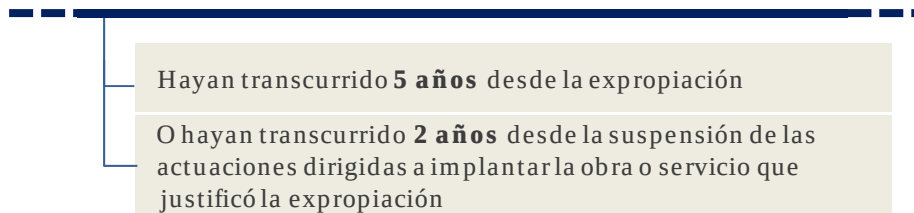
Rasgos fundamentales:



» **Supuestos de reversión**

- o **Inejecución de la obra o no establecimiento del servicio:** Si dicha **inejecución se declara** por la propia Administración de forma expresa mediante notificación al expropiado, éste dispone de **3 meses** para ejercitar la reversión.

Si la Administración no la declara, este desistimiento se presume producido cuando:



- o **Existencia de bienes sobrantes:** Si hay declaración de la Administración, el expropiado tiene un plazo de **3 meses** para solicitar la reversión. Si no hay declaración, podrá solicitarse la reversión siempre y cuando no hayan transcurrido **20 años** desde la ocupación y demuestre que no están afectos a obra o servicio público.
- o **Desaparición de la afectación:** Este supuesto se da cuando la obra o servicio que justificó la expropiación desapareciera o se extinguiera el fin público al que atendían. Si hay declaración expresa de la Administración, el expropiado dispone de un plazo de **tres meses** para solicitar la reversión.

Si tal declaración no se produce, el expropiado podrá solicitar la reversión siempre y cuando no hayan transcurrido más de **20 años** desde la ocupación y conste de manera inequívoca la desaparición del fin.

No obstante, cuando el bien o derecho expropiado se hubiera vinculado a otro fin de utilidad pública o interés social durante **10 años**, no habrá derecho de reversión, pudiendo la Administración disponer de esos bienes en la forma que crea conveniente.

La **competencia** sobre la reversión corresponderá a **la Administración** en cuya titularidad se halle el bien o a la que se encuentre adscrita el beneficiario. El **régimen económico** de la reversión consiste en el deber del expropiado-reversionista de restituir a la Administración el valor de los bienes que se recupera porque, de no ser así, estaríamos ante un supuesto de enriquecimiento injusto. Deberá devolverse el **justiprecio actualizado** conforme a la evolución del IPC entre la fecha de iniciación del expediente del justiprecio y la del ejercicio del derecho de reversión. Si el bien hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica habiendo incrementado o disminuido su valor, deberá procederse a una **retasación**.

El **pago** es presupuesto inexcusable para el ejercicio del derecho de reversión de tal manera que la toma de posesión no podrá producirse hasta producido el pago; que deberá producirse, bajo pena de caducidad, en el **plazo de 3 meses** desde su determinación en vía administrativa.

Lo + recomendado

No dejes de leer...

La actividad expropiatoria

GALÁN GALÁN, A.; VILALTA REIXACH, M. *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo*. Tomás Cano Campos (Coord.), Vol. II, Tomo 3, 2009 (La actividad de las administraciones públicas: el contenido), ISBN 978-84-9890-081-1. Páginas 185-206.



En este artículo del manual de Cano Campos se resume de manera breve y concisa la materia correspondiente a la actividad expropiatoria de la Administración Pública.

No dejes de ver...

La imagen de tu vida – expropiación de RUMASA (1983)



RUMASA fue expropiada el 23 de febrero de 1983. Era el mayor holding de España. 700 empresas con más de 65.000 empleados. Sus caricaturescos actos de protesta convirtieron a José María Ruiz Mateos en un personaje público.

Este video está disponible en el aula virtual y en la siguiente dirección web:

<http://www.youtube.com/watch?v=AtWLoAEWi4M>

+ Información

A fondo

La expropiación forzosa en los arrendamientos rústicos

AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A. *Revista de Estudios Agrosociales*, ISSN 0034-8155, N°. 117, 1981. Páginas 73-103.



El tema de estudio se centra en las consecuencias de la expropiación forzosa de fincas rústicas en todo lo concerniente al arrendatario, así mismo, el autor se dedica al análisis de las cuestiones sustantivas que consisten en la actividad expropiatoria de la Administración, en el justo valor de las indemnizaciones correspondientes al arrendatario y en las garantías jurisdiccionales de los derechos del mismo.

El artículo está disponible en el aula virtual y en la siguiente dirección web:

http://www.marm.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_reas/r117_04.pdf

Bibliografía

COSCULLUELA MONTANER, Luis. *Manual de Derecho administrativo. Parte general*, Navarra: Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 597-610.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo/ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho administrativo I*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 213-359.

PARADA VÁZQUEZ, Ramón. *Derecho administrativo I, parte general*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 523-577.

Test

1. La expropiación forzosa:
 - A. No es una potestad ablatoria de la Administración.
 - B. Conlleva una garantía para el expropiado.
 - C. Necesariamente está legitimada por una ley.
 - D. El pago de la indemnización es posterior a la ocupación del bien expropiado.

2. Son objeto de la expropiación forzosa:
 - A. Los bienes demaniales.
 - B. La propiedad privada.
 - C. Derechos patrimoniales.
 - D. Derechos no patrimoniales.

3. Con relación a los sujetos de la expropiación forzosa:
 - A. El expropiante es el que sufre la expropiación.
 - B. El expropiado es el que cobra el justiprecio por la expropiación.
 - C. La Administración es tanto la expropiante como la beneficiaria.
 - D. La Administración puede ser tanto la expropiante como la beneficiaria.

4. Señale el enunciado correcto:
 - A. La expropiación legislativa es en casos excepcionales.
 - B. No necesariamente la potestad expropiatoria recae en los entes públicos territoriales.
 - C. El beneficiario representa el interés público que justifica la expropiación.
 - D. La condición del expropiado se caracteriza por ser una condición personal.

5. Señale el enunciado erróneo:
 - A. Si la expropiación no se destina al fin previamente establecido cabe la reversión.
 - B. La expropiación supone una limitación del bien, no su privación.
 - C. El fin que legitima la expropiación está tasado y preciso.
 - D. La UP o el IS que justifica la expropiación no necesariamente es declarado por Ley.

6. La expropiación forzosa:

- A. Es una privación general.
- B. Es una privación indemnizable.
- C. No es una privación imperativa.
- D. Tiene cabida en relaciones de sujeción general.

7. El justiprecio:

- A. Es el equivalente dinerario al bien expropiado.
- B. El pago del justiprecio opera siempre ex ante a la ocupación de los bienes.
- C. Es una garantía para el beneficiario.
- D. Su cuantía se calcula conforme al valor de mercado en el momento actual.

8. Ordene las fases del procedimiento expropiatorio:

A	Declaración de necesidad de ocupación	1	1º
B	Determinación del justiprecio	2	2º
C	Declaración de UP / IS	3	3º
D	Pago del justiprecio y ocupación	4	4º

9. Señale el enunciado erróneo:

- A. La *causa expropriandi* ha de ser *ex lege*.
- B. La expropiación debe abarcar únicamente los bienes estrictamente necesarios.
- C. No queda excluida la discrecionalidad en este proceso.
- D. Incluso en expropiaciones urgentes el pago del justiprecio es ex ante a la ocupación.

10. Señale el enunciado correcto:

- A. El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa determinará el justiprecio en defecto de acuerdo en la fase negocial.
- B. Si el pago no se realiza en 6 meses desde su determinación no devenga intereses de demora.
- C. La ocupación del bien expropiado no se producirá necesariamente mediante levantamiento de acta.
- D. La reversión es un derecho de configuración legal que surge automáticamente.